



PARTIDO PARA EL DESARROLLO Y LA IGUALDAD(PDI)
CARTA ORGANICA
Título I

DENOMINACIÓN Y SEDE

Artículo 1º: Bajo la denominación de PARTIDO PARA EL DESARROLLO Y LA IGUALDAD (PDI) se constituye en el distrito Provincia del Chaco, lugar de su sede, el Partido Político que se registrará por las disposiciones de esta Carta Orgánica y por la Ley Nacional de partidos políticos y la ley provincial N° 3401 de Partidos políticos, pudiendo también ser identificado por la sigla PDI podrá integrar un Frente Nacional y/o provincial con otros partidos que sustenten similares principios y bases de acción política.-

TITULO II
AFILIADOS

CAPITULO PRIMERO: AFILIACION, DERECHOS Y DEBERES

Artículo 2º: Para ser afiliado se requiere:

Estar inscripto en el padrón electoral de la Provincia del Chaco.-

Suscribir la documentación necesaria.-

Declarar su adhesión a la declaración de Principios y Bases de Acción del Partido, adhesión que se operará automáticamente por la suscripción de la Ficha de Afiliación.-

Artículo 3º: El afiliado tiene los siguientes derechos:

Peticionar a las autoridades partidarias.

Elegir y ser elegido conforme a las prescripciones de esta carta orgánica, su reglamentación y la de la Ley orgánica de los partidos políticos.-

Participar en todos los actos y actividades partidarias.-

Examinar el registro de afiliación y solicitar y obtener certificación de la propia.-

Artículo 4º: Son deberes del Afiliado:

Contribuir a la realización de actividades partidarias.

Defender el prestigio del partido y de sus autoridades.-

Promover el cumplimiento de los objetivos partidarios.-

Acatar y sostener las resoluciones y directivas partidarias.-

Contribuir al sostenimiento económico del partido.-

Informar a las autoridades partidarias cuando se halle incurso en cualquier causal de pérdida de derechos electorales o impedido de ser electo candidato a cargo público o cargos internos del partido.-

CAPITULO SEGUNDO: EXTINCION DE LA AFILIACION

Artículo 5º: La afiliación se pierde por:

1) Renuncia que fuera aceptada por el Consejo del partido. Si no fuere considerada dentro del término de quince (15) días de su presentación, la renuncia se tendrá por aceptada de pleno derecho.-

2) Afiliación a otro partido político.-

La afiliación podrá perderse, dispuesta por el Organismo partidario competente, por:

VICTOR RAUL OSUNA
ABOGADO

S.T.J. Chaco 2838 - Ed. 1981
C.A.J.N. J.C. 85 P. 623

Expulsión.-
Pérdida de derecho electoral.-

CAPITULO TERCERO: GOBIERNO DEL "PDI"

Artículo 6º: El gobierno del PDI, serán ejercidas por los siguientes órganos: a) Convención Provincial, b) Comité Provincial, c) Junta de Disciplina y Conducta, d) Junta Electoral Provincial.-

Artículo 7º: Los miembros de todos los organismos a que se refiere el artículo anterior durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, las integraciones parciales, que procedan por vacancia, serán para completar el período. Los miembros cesantes podrán ser reelectos, no así los separados, que solo podrán serlo previo transcurso de tres (3) años.

DE LA CONVENCION PROVINCIAL

Artículo 8º: La autoridad superior del partido será ejercida por la Convención Provincial, la que estará formada e integrada por delegados elegidos por el voto directo de los afiliados de cada departamento, en la siguiente proporción: a) un delegado si el departamento tuviere en conjunto de 1 a 250 afiliados; dos delegados si tuviere de 251 a 500 afiliados; c) tres delegados si tuviere más de 500 afiliados. En el mismo acto eleccionario, se elegirán por igual número los miembros suplentes. Habrá minorías cuando alcancen a obtener el (25%) veinticinco por ciento de los votos emitidos válidos. Los que fueran electos por la minoría ocuparán el lugar de los últimos en la lista de la mayoría y en su orden.-

Artículo 9º: Para ser delegado a la Convención Provincial se requiere ciudadanía argentina mayor de 18 años, con domicilio electoral en la Provincia, y una antigüedad de residencia inmediata en el departamento que representa no menor de dos (2) años.- Dura dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos.-

Artículo 10º: La convención Provincial funcionará con quórum legal con la mitad más uno de sus miembros titulares o suplentes, a excepción de los casos especiales fijados por ésta Carta Orgánica. Si ese quórum no se obtuviere después de una hora treinta minutos de espera, podrá funcionar válidamente, siempre que se hallen presentes, por lo menos, la tercera parte más uno de sus miembros titulares o suplentes y que se hallen representados no menos de la tercera parte de los departamentos que la integran, para tratar y resolver válidamente el orden del día. Si tampoco se obtuviere este quórum, el cuerpo reunido en minoría tendrá facultades para elegir de su seno una Mesa directiva provisional y por su intermedio, gestionar la concurrencia de sus miembros ausentes. Para la citación de esta nueva convocatoria deberá mediar un plazo mínimo de 48 hs.-

Artículo 11º: La convención provincial se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente, cuando sea citada por el Comité Provincial, o a solicitud del veinticinco por ciento (25%) de los delegados del cuerpo. En cada caso deberá expresarse el motivo de la convocatoria.-

Artículo 12º: A los efectos de la sesión constitutiva el Comité Provincial efectuará la convocatoria con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha elegida, y redactará el Orden de día para dicha sesión. La convención Provincial será presidida por el Convencional de más edad a los efectos de su constitución.- Se designará una

comisión de poderes y una vez examinados y aprobados los mismos, nombrará de su seno, a pluralidad de votos y en forma secreta, un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, y tres secretarios, quedando de inmediato constituido el cuerpo a efectos de tratar el "ORDEN DEL DIA".-

Artículo 13º: Para las demás reuniones que deba realizar la Convención Provincial, los delegados deberán ser citados por lo menos con ocho días de anticipación, expresándose el lugar, día y hora en que se reunirá, con especificación de los asuntos a tratar. La inasistencia de un delegado, titular o suplente -en su caso-, no mediando causa plenamente justificada, a dos convocatorias consecutivas o tres alternadas de la convención provincial, producirá automáticamente su separación del cargo, debiendo en tal caso, comunicarse de inmediato la vacancia al comité provincial, a los efectos de la integración parcial del cuerpo. Los miembros separados por las causales a que alude precedentemente, solo podrán ser reelectos previo transcurso de tres años.-

Artículo 14º: La convención provincial tendrá las siguientes facultades: a) Sancionar el programa del partido cada período electoral y las reformas que en su oportunidad sean necesarias; b) dictar la Carta Orgánica y sancionar las modificaciones conducentes; c) considerar los informes anuales de las representaciones parlamentarias nacional y provincial y del comité de la Provincia; d) Disponer la concurrencia o abstención a elecciones y establecer procedimientos para formalización de alianzas con otras fuerzas políticas, e) actuar como Tribunal de alzada en los casos de apelación a los fallos de la Junta de Disciplina y Conducta y de la Junta Electoral Provincia; f) Aplicar cuando haya motivo, sanciones a los afiliados que ocupen cargos electivos; g) Designar en la primera reunión que celebre, la comisión revisora de cuentas del partido, la inversión y administración de los fondos del partido, realizados por el comité provincial dictar su propio reglamento interno; i) Revisar total o parcialmente esta carta Orgánica, sin poder hacerlo, en ningún caso sobre tablas. La necesidad de la revisión deberá ser celebrada con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros; especificándose los puestos sobre los cuales versará la reforma, y j) Reunirse anualmente en sesión especial u ordinaria, para escuchar y deliberar sobre los informes del comité provincial y representaciones parlamentarias pudiendo aprobarlos, observarlos o rechazarlos. Para rechazarlos se necesitarán dos tercios de votos de la convención Provincial reunida con quórum legal Determinar el procedimiento a seguir (voto directo o elección por ésta convención) para la elección de candidatos a cargos electivos nacionales y provinciales y/o municipales.-

Artículo 15º: La Convención Provincial designará de su seno nueve (9) comisiones permanentes, a saber: a) Interpretación de Asuntos Políticos y Reglamentos; b) Cuestiones agrarias; c) Asuntos económicos; d) Asuntos municipales; e) Asuntos educacionales; f) Salud Pública; g) Programa partidario; h) Asuntos gremiales; e i) Asuntos sociales. Estas comisiones estarán constituidas por tres (3) miembros, como mínimo cada una de ellas. La convención Provincial podrá igualmente designar comisiones especiales con el número de miembros que ella determine y, en las que podrán ser incorporados ciudadanos afiliados, no delegados del cuerpo, que por sus conocimientos, profesión o versación en los asuntos que deban ser estudiados, indiscutiblemente resulte inútiles y necesarios. El presidente de la convención provincial está facultado para enviar directamente los asuntos o proyectos que le fueron remitidos, a las comisiones respectivas, para que de esa forma la Convención provincial pueda contar en su

oportunidad con el dictamen correspondiente. El presidente de la Convención Provincial, es miembro nato de todas las comisiones. Los miembros de las comisiones especiales, no convencionales, tendrán voz, pero no voto en las sesiones de la Convención Provincial.-

Artículo 16º: Dentro de los sesenta (60) días de su elección se procederá a la citación de la Convención Provincial a los fines de su constitución de conformidad con lo prescripto en el artículo 12º, de esta misma Carta Orgánica.

COMITÉ PROVINCIAL

Artículo 17º: Durante el receso de la Convención Provincial, la dirección general del partido, estará a cargo del Comité Provincial, el que será integrado por un Presidente que será elegido en elección directa, considerando al efecto a toda la provincia un solo distrito electoral, se elegirá un delegado titular y un delegado suplente al Comité Provincial por Departamento que registre como mínimo 25 afiliados. Los departamentos que registraren más de mil (1000) afiliados, elegirán dos delegados titulares y dos delegados suplentes.-

Artículo 18º: Para ser miembro del Comité Provincial, se exige las mismas calidades que las que establecen para convencionales.-

Artículo 19º: Los Delegados al Comité Provincial conjuntamente, y bajo la presidencia del Presidente electo, se reunirán en un término no mayor de treinta (30) días posteriores al de su proclamación por la Junta Electoral Provincial, al solo efecto de la constitución del Cuerpo, designando de su seno, por simple mayoría de votos un Vicepresidente 1º, un Vicepresidente 2º, tres (3) secretarios, un tesorero, un protesorero y siete vocales todos los que conjuntamente con el presidente electo, constituirán la Mesa Directiva del Comité Provincial. Para ésta reunión constitutiva serán convocados por el Presidente electo, por lo menos con ocho (8) días de anticipación, expresándose el lugar, día y hora en que deberá tener lugar la reunión. En la misma sesión de constitución se designará la Mesa Ejecutiva, que la constituirán el Presidente, Vicepresidente 1º y 2º; Secretarios: Tesorero y Protesorero, y cuyo número, quórum legal y facultades serán objeto de reglamentación por el mismo cuerpo.-

Artículo 20º: El Comité Provincial tendrá su sede en la ciudad de Resistencia y sus miembros durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Podrá sesionar en cualquier lugar de la provincia. Formará quórum con la mitad más uno de sus miembros titulares o suplentes, incluso su presidente, previa citación por escrito y con una anticipación de por lo menos ocho (8) días, de todos sus titulares y suplentes.- Si no se logra quórum, una hora después de la señalada en la convocatoria para tener lugar la sesión, funcionará válidamente con el tercio más uno, para tratar únicamente el Orden del Día. El Presidente podrá votar en todos los vasos y deberá votar nuevamente en caso de empate.-

Artículo 21º: Los cargos en el seno del Comité Provincial, se ocuparán en caso de acefalía, por sus representantes legales, y a falta de éstos, por los que designe el cuerpo.-

Artículo 22º: La Mesa Ejecutiva del Comité Provincial, tendrá facultades de abocarse al conocimiento de los asuntos cuya decisión juzgue que no deben diferirse, para la mejor marcha del partido, pudiendo el cuerpo reconsiderar sus resoluciones en sesión plenaria.-

Artículo 23º: El Comité Provincial hará cumplir la Carta Orgánica y demás resoluciones dictadas por la Convención Provincial, adoptando las medidas que requieran las circunstancias.- Tiene facultad de intervención a los Comités Departamentales en los

casos que afecte la buena marcha del Partido, necesitando para tomar tal resolución los dos tercios de votos de sus miembros. El Comité Provincial a través de su Mesa Ejecutiva designará dentro del cuerpo de afiliados, secretarios que se ocupen especialmente de: a) Problemas y/o asuntos sindicales; b) Problemas y/o asuntos empresarios; c) Problemas y/o asuntos profesionales universitarios, d) Problemas y/o asuntos Educativos culturales, e) Problemas y/o asuntos Comunitarios; f) Problemas y/o asuntos de Difusión doctrinaria del Movimiento Popular Independiente y de difusión del material bibliográfico; g) Problemas y/o asuntos vinculados a la financiación de la acción partidaria; h) Problemas y/o asuntos vinculados a las relaciones institucionales, con las autoridades nacionales y/o provinciales y/o municipales y/o con organizaciones políticas; i) Problemas y/o asuntos de Prensa, Difusión y Propaganda; j) Problemas y/o asuntos emergentes de la acción política a nivel nacional y de distrito; k) Promover tanto a nivel nacional cuanto en relación a problemas regionales y/o de distrito cursos y/o seminarios especiales para la capacitación de cuadros partidarios; l) Problemas y/o asuntos referentes a la mujer y la familia. Esta enumeración no es taxativa, es simplemente ejemplificativa.-

Artículo 24º: El Comité Provincial tendrá a su cargo el Control de Tesoro Partidario en el Orden Provincial, aprobando los balances y Memoria de Tesorería, previo informe de una comisión revisora de cuenta, integrada por tres afiliados, las que designará por simple mayoría de votos.-

Artículo 25º: Anualmente el Comité Provincial dará cuenta a la Convención Provincial en la sesión ordinaria, de la marcha y de la labor general del partido.-

Artículo 26º: Resolverá el Comité Provincial los asuntos sometidos a su consideración por los Comites departamentales. Igualmente tiene facultades para nombrar los apoderados del Partido ante la Junta Electoral Provincial y/o Municipal.-

Artículo 27º: El Comité Provincial es juez único de sus miembros y podrá adoptar las sanciones que creyere necesarias para la mejor marcha del Partido.-

Artículo 28º: El comité provincial efectuará sesiones ordinarias en las épocas que estime conveniente fijar en su reunión constitutiva, las que deberán ser menos de dos por año podrá además ser convocado a sesiones especiales por decisión del Presidente y/o de la Mesa Ejecutiva, o a solicitud de un tercio del total de sus miembros. En cada caso deberá expresarse el motivo de la convocatoria.-

COMITES DEPARTAMENTALES

Artículo 29º: La autoridad del Partido en los Departamentos, estará representada por un Comité Departamental compuesto de un presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios, un Tesorero, un Protesorero, tres vocales titulares y tres suplentes, todos elegidos por el voto directo y secreto de sus afiliados. Corresponde a la minoría, si obtuviera el 25% de los votos válidos emitidos, un miembro titular y un suplente. El Comité Provincial podrá autorizar la formación de los Comités Departamentales con menor número de miembros en los casos que la cantidad de afiliados sea reducida.-

Artículo 30º: El Comité Departamental tendrá su asiento en la localidad cabecera del departamento, o bien, en la localidad del departamento que por su importancia fije el Comité Provincial.-

Artículo 31º: Los Comités Departamentales se reunirán, ordinariamente, una vez por mes para tratar las cuestiones relacionadas con la labor y actividades del partido en su

jurisdicción. Lo Hará extraordinariamente, cuando sea necesario, por citación de su presidente o por pedido de cuatro miembros, por lo menos. Compete a dichos Comités, la facultad de orientar y considerar la actuación de los Consejos Municipales.-

Artículo 32º: Para ser miembro de los Comités Departamentales, se requiere iguales calidades que para ser convencional.-

Artículo 33º: Remitirá anualmente una memoria de sus actividades y un balance de tesorería.-

Artículo 34º: Las elecciones de los Comités Departamentales, comprenderán la de Convencionales Provinciales, y delegados a Comité Provincial, en la proporción asignada por esta Carta Orgánica, debiendo insertarse los nombres de los candidatos en la misma boleta.-

JUNTA DE DISCIPLINA Y CONDUCTA

Artículo 35º: Este organismo tiene como función específica juzgar la disciplina y la conducta política de los afiliados, pudiendo aplicar sanciones, que son: llamado de orden, suspensión que no podrá exceder de dos años, pérdida de la antigüedad y expulsión.- Las tres últimas penas, podrán ser apeladas ante la Convención Provincial dentro de los diez (10) días de la notificación, la que deberá efectuarse personalmente o por telegrama colacionado. La pena de expulsión, requerirá los dos tercios de votos de los miembros del cuerpo.-

Artículo 36º: Estará integrado por cinco miembros titulares y tres suplentes, elegidos por dos años en forma directa y secreta, correspondiendo dos titulares y un suplente para la minoría, siempre y cuando alcance a obtener el 25% de los votos válidos emitidos.-

Artículo 37º: Para ser miembro de éste organismo, se exige las mismas calidades que para ser Convencional Provincial.-

Artículo 38º: Constituida por citación del Comité Provincial, dentro de los treinta días de su elección, La Junta de Disciplina y Conducta, designará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El presidente tiene voto en caso de empate.- su quórum legal es de tres miembros.-

JUNTA ELECTORAL Y PROVINCIAL JUNTA ELECTORAL DEPARTAMENTAL

Artículo 39º: Actuarán una junta electoral provincial, que tendrá jurisdicción en toda la provincia y además, una junta electoral departamental, que tendrá jurisdicción en cada uno de los comités departamentales.

Artículo 40º: Los miembros de ambas juntas electorales serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados, debiendo darse intervención a la minoría en el caso que obtenga el 25% de los votos válidos emitidos.

Artículo 41º: Para la elección de los miembros de la junta electoral provincial se considerará a toda la provincia como un solo distrito electoral.

Artículo 42º: Junta electoral provincial la junta electoral provincial se integrará con tres miembros titulares e igual número de suplentes, correspondiendo a la minoría un titular y un suplente en el caso de obtener el 25% de los votos válidos emitidos.- los miembros de la junta electoral provincial deberán tener las mismas condiciones que los delegados a la

convención provincial y serán reelegibles, no siendo sus funciones incompatibles con el desempeño de otros cargos partidarios 6 electivos.

Artículo 43º: De su seno designara un presidente, y un secretario.- en caso de ausencia temporaria o definitiva, renuncia o fallecimiento del presidente, el mismo será remplazado por el vicepresidente y en ausencia temporaria o definitivas, renuncia o fallecimiento del presidente y del vicepresidente, ocupara la presidencia el secretario.- en caso de ausencia temporaria o definitiva de uno o más miembros titulares, la junta electoral provincial se integrara con uno o más suplentes, respetando y conservando en el orden la incorporación, el mismo orden en el que fueron proclamados.- en los casos en el que el secretario ocupe la presidencia, de los suplentes incorporados se designara un secretario, que ocuparan las veces de aquel.- los suplentes, automáticamente, dejaran de integrar el cuerpo, en el mismo acto y en el momento en el que se presente el miembro titular, no siendo necesario para la incorporación de un miembro titular, no siendo necesario para la incorporación de un miembro titular que medie solicitud de este, ni resolución especial del cuerpo, debiéndose únicamente dejar constancia en el acta de la sección en que fue operada la reincorporación del o los titulares que corresponda.- en caso de ausencia temporaria o definitiva, renuncia, etc, de la totalidad de los miembros titulares, los suplentes incorporados únicamente designaran un presidente y un secretario para cada reunión que realicen debiendo, cualquiera sea el titular que se incorpore ceder a este la presidencia y, para el supuesto que para lo sucesivo fuera definitiva la ausencia de dos titulares, ocupara la presidencia en forma estable y definitiva hasta la terminación,- la junta electoral provincial funcionará con quorum legal, con la presencia de dos de sus miembros, teniendo el presidente o a quien ocupe su lugar, doble voto en caso de empate._

Artículo 44º: La junta electoral provincial, tendrá a su cargo y dirección, el acto eleccionario interno, escrutinio, juzgamiento o protestas, o impugnaciones el acto, debiendo en todos los casos elevar al comité provincial informes circunstanciados de su situación, con referencias a las causas que determinen la valides o nulidad de la elección, a cuyo efecto sus deberes y atribuciones serán: a) ordenar y realizar investigaciones y dictar cuantas reglamentaciones sean necesarias para la regulación de los actos electorales y formación de padrones; b) aprobar y cuestionar los padrones internos, que le serán enviados directamente por los comites departamentales en las oportunidades que determinen las autoridades partidarias competentes; c) conocer y decidir, en definitiva, de las tachas e impugnaciones que se formulen respecto de los inscriptos o de los candidatos.- d) conocer y decidir sobre las protestas e impugnaciones que se deduzcan contra todas las etapas de los procesos eleccionarios; e) custodiar los originales, matrices, fichas y todo otro documento de constancia relacionado por las inscripciones en los registros partidarios; esto para el caso en que la reglamentación permanente en la materia que al respecto dicte el comité provincial, disponga o establezca la concentración y agrupamiento de todos esos elementos citados en la junta electoral provincial; f) la juta electoral provincial en ejercicios de sus facultades, practicara el escrutinio definitivo, proclamara a los electos y, en consecuencia, otorgara las credenciales correspondientes, todo en la que hace a la jurisdicción provincial.

Artículo 45º: JUNTA ELECTORAL DEPARTAMENTAL: En jurisdicción de cada comité departamental existirá una junta electoral, de departamento, la que a sí mismo se integrara con tres miembros titulares o números de suplentes elegidos por el voto directo y

secreto de los afiliados correspondientes ante el departamento de su jurisdicción, correspondiendo a la minoría un titular y un suplente en caso de obtener el 25% de los votos validos emitidos.- funcionara en la misma ciudad, localidad o pueblo donde se encuentre el aciento del comite de departamento al que corresponda, pudiendo a si mismo sus integrantes, en ejercicios de sus funciones, trasladarse a cualquier otro lugar dependiente del comité departamental al que pertenece.

Los miembros de la junta electoral departamental, deberán tener las condiciones requeridas para integrar el comité departamental, podrán ser reelectos y sus funciones serán incompatibles con el desempleo de cargos dentro del propio comité departamental, no así en el provincial, nacionales o con cargos electivos.-

Artículo 46º: Su constitución y funcionamiento serán similares a las determinadas para la junta electoral provincial.- tendrán a si mismo las facultades previstas en esta carta orgánica para la junta electoral provincial, pero, circunscripta su actuación a la jurisdicción del comité departamental al que pertenezca y, en general atenderán en todos los relativo a la preparación de padrones, oficializaciones de listas acto electoral y escrutinio o provisorio.

La junta electoral departamental será la encargada de velar que el comité departamental al que pertenezca de cumplimiento a la disposición que sobre en vio de padrones del departamento al que pertenezca de cumplimiento a la disposición q sobre envío de padrones del departamento a la junta electoral provincial establece esta carta orgánica.- el incumplimiento de este requisito será considerado falta grave, cuya responsabilidad recaerá en el presidente de la junta electoral departamental, o quien ocupe su lugar en el tiempo que debió darse cumplimiento y en el presidente del comité departamental, o quien, o quienes hayan ocupado su lugar en el tiempo que debió darse cumplimiento.-

CAPITULO V

Artículo 47º: En todos los casos se votara por lista integra en forma directa y secreta, con el sistema de las minorías que se otorgará para los cargos directivos y funciones electivas, se alcanzara el 25% de los votos validos emitidos.-

Artículo 48º: Todas las cuestiones relacionadas con las elecciones internas, serán resueltas por las juntas electorales departamentales y provinciales, únicos organismos competentes para entender en el proceso comicial interno y para aprobar las elecciones.

Artículo 49º: Dentro de los (180) ciento ochenta días anteriores a la terminación de los mandatos para los cargos directivos provinciales del partido y con (60) sesenta días como mínimo la mesa directiva del comité provincial convocara al los afiliados a elecciones internas dándose la mayor difusión posible.-

Artículo 50º: En los casos de elecciones nacionales, provinciales y/o municipales, para ocupar cargos electivos, el comité provincial convocará a comicios internos procurando fijar el mayor plazo posible para el mismo, dentro de las posibilidades legales y de orden proselitista, para asegurar el mejor éxito de la campaña.

Artículo 51º: El padrón partidario lo formaran la junta electoral provincial, con la colaboración de las juntas electorales departamentales, a cuyo efecto el comité provincial entregara los registros y fichas de afiliados que fueran remitidas por los comités departamentales, debiendo fijarse periodos de tachas, para subsanar omisiones por falta de inscripción u otro errores o defectos que se produjeron.- El padrón partidario también

podrá ser confeccionado por el mismo juzgado nacional – distrito chaco a pedido del comité provincial, cuya solicitud pertinente deberá ser formulada con dos meses de anticipación a la fecha de realización del acto eleccionario, tal como lo dispone el Art. 22, segunda parte de la ley nacional n° 22.626 (ley orgánica de los partidos políticos).

Artículo 52°: Deberán disponerse de amplia publicidad del padrón de afiliados a efecto de asegurar su fiscalización, quedando el mismo permanentemente abierto.

Artículo 53°: Desde treinta días antes y hasta cinco días antes de la fecha de las elecciones internas, los núcleos de afiliados que auspician la lista de candidatos, presentaran las mismas a las juntas electorales es pertinentes a los fines de su oficialización sin cuyo requisito no serán validos, ni computados los votos que obtuvieren en el comicios.

Artículo 54°: En el caso de que exista una sola lista oficializada para cada elección que se convoque no será necesario efectuar el conocio interno, procediendo a la junta electoral provincial a la consagración respectiva de los candidatos propuestos.

Artículo 55°: Serán oficializadas ante la junta electoral provincial, las listas para la elección de candidatos a gobernador, vicegobernador, diputados constituyentes nacionales y provinciales, delegados al comité y honorable convención nacional, presidente del comité nacional, miembros de la junta de disciplina y conductas y miembros de la junta electoral provincial.- serán oficializadas ante las juntas electorales departamentales, las lista de candidatos para la elección de candidatos a intendentes y concejales municipales, presidente y demás miembros del comité departamental, delegados al comité y convención provincial y miembros de la junta electoral departamental., copia autenticada de estas ultimas listas, serán remitidas por las juntas electorales departamentales a la junta electoral provincial, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al de su presentación, por correo certificado.

Artículo 56°: Las listas deberán cumplimentar los siguientes requisitos: a) números de candidatos igual al numero de cargo que se eligen; b) firma y su aclaratoria de los candidatos y afiliados que auspicien, indicando su nombre y apellido, matricula individual, clase y numero de afiliación; c) diferenciación por su color con exclusión de todo tema o distintivo; d) determinación de cargos por la elección del presidente del comité provincial, presidente del comités departamentales y demás miembros integrantes de dichos comités departamentales.-

Artículo 57°:El numero mínimo de afiliados que podrán auspiciar las distintas lista serán: a) 200 para la PRE-candidatura de gobernador, vicegobernador, diputados constituyentes nacionales o provinciales, delegados al comité, presidente del comité provincial, junta de disciplina y conducta y junta electoral provincial, 5% del numero afiliado del padrón respectivo con mínimo de 20 y un máximo de 100 auspiciadores, para la precandidatura de intendentes y concejales municipales, delegados al comité y convención provincial, presidente y demás miembros integrantes de los comités departamentales y junta electoral departamental.

Artículo 58°: Los organismos competentes ante los cuales deberán oficializarse las listas, en caso del incumplimiento del total de los requisitos necesarios intimaran la observancia de los mismos dentro de las 48 horas, notificando a las personas que encabece la lista, y en caso de tacha, al precandidato o precandidatos afectados, todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el articulo siguiente.

Artículo 59º: Las listas no observadas dentro de las 48 horas del vencimiento del plazo de oficialización, quedaran automáticamente oficializadas. De toda resolución de Juntas electorales departamentales, contrarias a la oficialización, podrá recurrirse a la junta electoral provincial, dentro de las 48 horas de notificadas.- la falta de resolución de ultimo organismo citado, dentrote las 48 horas siguientes a la interposición del recurso, implicara la oficialización de la lista.

Artículo 60º: En el acto de ser presentada cada lista, la junta o el funcionario de la misma que la reciba, entregara un documento en el que constaran los detalles, inclusive el color de la lista, la hora y la fecha de su presentación.

Artículo 61º: Las listas de candidatos o precandidatos a cargo directivos del partido y/o a cargos electivos podrán ser presentadas en papel blanco, con la determinación expresa "del color" que adoptara, confeccionada en cuanto al tamaño y forma, de acuerdo a la prescripciones que establece la Ley Electoral Nacional.- Las mismas pueden ser presentadas mecanografiadas (escritas a maquina) o bien manuscritas con letra clara y sin enmendaduras.

Artículo 62º: Para que la junta electoral oficialice una lista, se hace necesario, también que los candidatos presenten aprobación a su inclusión en la misma, para la cual deberá firmarla o en su defecto realizar comunicación de su aceptación por carta telegrama, siempre, se entiende, con anterioridad al vencimiento del plazo para su aprobación.

Artículo 63º: La convención provincial reglamentara el régimen electoral interno del partido.

-CARGOS ELECTIVOS-

Artículo 64º: Cuando corresponda incorporar los cuerpos legislativos o deliberativos de orden Provincial y/o Municipal, se aplicará y respetará lo prescripto en las leyes nacionales y/o provinciales respecto a los cupos femeninos y/u otros cupos que en el futuro sean establecidos a través de leyes tanto nacionales como provinciales y solo una parte de los candidatos del total de las listas votadas en los comicios de que se trate, se aplicara la selección que haya resultado de la elección interna respectivas de precandidatos.- En el caso que la lista se haya integrado con candidatos de mayoría y minoría, corresponderá dar a estos últimos la misma representación proporcional establecida en la precandidaturas.

* **Artículo 65º:** Para la designación de candidatos a cargos electivos nacionales se aplicará el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, en todo el territorio de la Nación, para un mismo día y para todos los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva y respetando las demás leyes vigentes de cupo femenino y/u otros cupos que en el futuro sean establecidos a través de leyes nacionales. En el caso que la lista se haya integrado con candidatos de mayoría y minoría, corresponderá dar a estos últimos la misma representación proporcional establecida en la precandidaturas.-

Artículo 66º: Todos los precandidatos, en el acto de ser proclamados, entregaran a los respectivos comités departamentales o comité provinciales, la renuncia de los cargos que se trate, a los efectos de aquellos organismos cumplimenten lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 67º: El PARTIDO PARA EL DESARROLLO Y LA IGUALDAD (PDI) podrá presentar candidaturas a funciones electivas de ciudadanos no afiliados del partido.

Artículo 68º: El afiliado que resulte electo para desempeñar una función pública o política en poder ejecutivo, no podrá simultáneamente desempeñar cargos partidarios.

-CAPITULO VI- -TESORO DEL PARTIDO-

Artículo 69º: Estará formado en un todo de acuerdo a lo previsto en la ley nacional 26215 de financiamiento de partidos políticos, que en su art. 20 dice: Cuenta corriente única. Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen. Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

Artículo 70º: El ejercicio contable del Partido, cerrará el 31 de diciembre de cada año, de conformidad a lo dispuesto en el art. 22 la ley 26215 de financiamiento de partidos políticos que establece que los partidos políticos deberán establecer en sus cartas orgánicas la fecha adoptada para el cierre del ejercicio contable anual.

Artículo 71º: El tesoro del partido se formará: a) por contribución de los afiliados y simpatizantes; b) por cuota de cien pesos mensuales, que los miembros del comité provinciales, de la convención provincial, de la junta de disciplina y conducta y de la junta electoral provincial, que individualmente aportaran.-Si alguno y/o algunos de los miembros de esos organismos no estuvieren en condiciones económicas de abonar dicha cuota lo hará saber a la mesa directiva del comité provincial que tiene facultades para eximir esos pagos; c) por el aporte del 2% mensual de los emolumentos de los funcionarios y representantes electivos del partido; d) por las contribuciones que realicen en tesorería los organismos de la juventud, del PDI ; e) del producido de actos festivos y cualquier otra entrada lista.

Artículo 72º: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 23298, se dispone en la presente carta orgánica que para el caso de extinción del PARTIDO PARA EL DESARROLLO Y LA IGUALDAD (PDI), los bienes del partido serán destinados al Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco.-

Artículo 73º: Los ingresos de los incisos a) y c) del artículo precedente, los hará el correspondiente Comité Departamental que maneja esos fondos.- respecto a los demás ingresos se efectuarán al Comité Provincial que podrá fijar porcentajes a los comités departamentales según sean las necesidades locales.

Artículo 74º: Previo al inicio de la campaña el Comité Provincial designará a dos (2) afiliados en el carácter de responsables económicos financieros quienes serán solidariamente responsables con el tesorero, del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables, de conformidad a lo dispuesto por el art. 27 de la ley 26215.-

Artículo 75º: Los fondos destinados a financiar la campaña electoral y el aporte para impresión de boleta deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 ó 32 de la ley 26215, según corresponda.

CAPITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES Y REGLAS GENERALES

Artículo 76º: Las autoridades electas asumirán sus cargos dentro de los treinta (30) días de haber sido proclamada por la junta electoral y duraran en sus funciones el tiempo señalado por esta carta orgánica.- Cuando fueran electas con motivo de una intervención de organismos partidarios, solo completaran el periodo correspondiente a las anteriores autoridades.

Artículo 77º: La convención provincial deberá ser convocada para dentro de los sesenta (60) días de la proclamación de los delegados electos, por la junta electoral provincial.- Vencido este plazo, podrá recurrirse a la citación por medio del 25% de los delegados integrantes electos del cuerpo.

Artículo 78º: Los miembros suplentes de los organismos del partido, solo podrán reemplazar a los titulares en caso de fallecimiento, renuncia, expulsión o impedimento debidamente comprobado y aceptado por el cuerpo al que pertenezcan.- En este ultimo supuesto el suplente únicamente actuara mientras dure la sesión correspondiente.

Artículo 79º: Todos los afiliados desempeñan cargos en la administración publica o en la dirección del partido y que dejen de concurrir a cuatro reuniones o seis alternas de sus respectivos cuerpos, sin causa justificada, serán declarados cesantes y reemplazados por los suplentes, en cuyo supuesto estos últimos se incorporaran con todos los derechos y atribuciones de los titulares a quienes entren a reemplazar.

Artículo 80º: No existirán otros organismos partidarios que los expresamente autorizados por esta carta orgánica y reconocidos por las autoridades que ella establece.- Los afiliados que formen parte organismos no autorizados incurrirá in conducta partidaria.

Artículo 81º: Queda prohibida la designación de organismos partidarios con el nombre de personas que aun viven, si mismo la designación de presidentes honorarios.

Artículo 82º: Queda prohibido hacer imputaciones de carácter personal a los candidatos o sostenedores de candidaturas o listas oponentes.- En caso de contravención de esta norma, se suspenderá al infractor por el termino de seis meses en sus derechos de afiliados, no pudiendo ser elegido para cargo alguno para la renovación o elección en que la falta se hubiere cometido.- en caso de reincidencia se podrá llegar a la expulsión del partido previo y los tramites requeridos para esta carta orgánica.

Artículo 83º: Ningún afiliado podrá desempeñar simultáneamente mas de dos cargos en la organización partidaria.- a ese efecto se equiparan los cargos públicos electivos a lo de carácter interno.- las funciones transitorias no serán consideradas a los fines de la presente incompatibilidad.

Artículo 84º: No podrán ocupar ningún cargo partidario, mientras duren en sus funciones, los jueces no los empleados policiales.- Es incompatible el cargo de miembro de la junta electoral departamental con el desempeño en cualquier cargo del mismo comité departamental.- El cargo de miembro de la junta de disciplina y conducta es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo partidario.- En caso de resultar electo para dos funciones incompatibles, el designado deberá votar por una de ellas.- Si así no lo hiciere

en el termino de ocho (8) días, el comité provincial declara la vacancia del ultimo cargo que se le haya discernido y lo hará saber a quien corresponda.

Artículo 85º: Es incompatible todo cargo partidario: a) los que fueran afiliados. b) Los inhabilitados por ley electoral y los comprendidos en las incompatibilidades establecidas por las leyes electorales vigentes.

Artículo 86º: No podrán ser afiliados los ciudadanos responsables, fehacientemente comprobado, de cualquier tipo de publicaciones o de todo medio de expresión escrita o verbal, que sean contrarios a los principios, plataformas, programas y recomendaciones sancionadas por la honorable convención nacional o por la convención provincial.

Artículo 87º: Queda absolutamente prohibido a los afiliados hacer declaraciones o exteriorizaciones publicas que tengan la intención de desprestigiar a las autoridades, dirigentes o afiliados del partido.- En caso de que el lo ocurriera la junta de disciplina y conducta deberá proceder de oficio.

Artículo 88º: La mayoría absoluta en el caso de números impares, se obtendrá sumando una mitad al coeficiente entero que arroja la división por dos.

Artículo 89º: Las sesiones de la convención y comité provincial, serán publicadas, pero, podrán declararse secretas si así lo requieren la índole de los asuntos a tratar y lo resuelve la mayoría.

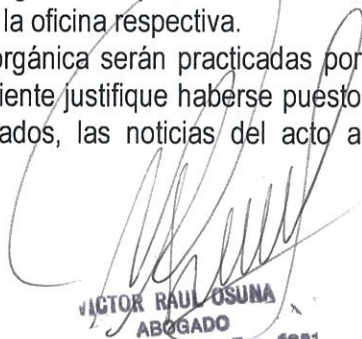
Artículo 90º: La convención provincial y comités departamentales, sancionaran por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la elección de candidatos, las plataformas electorales que estos deberán cumplir en caso de resultar electo.

Artículo 91º: Cada cuerpo de los creados por esta carta orgánica es juez único de los diplomas de su miembro.

Artículo 92º: El desempeño de apoderados titular y/o apoderado suplente del partido, ante las autoridades provinciales, judiciales y/o municipales, no Serra incompatible con el desempeño de otros cargos partidarios, electivos y/o administrativos, ya que su desempeño y designación es únicamente al solo objeto de dar cumplimiento a las exigencias de las leyes electorales y de organización de los partidos políticos, toda vez, que la representación partidaria podrá ser ejercida por el propio presidente del comité provincial.

Artículo 93º: Todos los términos concedidos por esta carta orgánica, por las autoridades que la misma instituye se computaran a partir del día y hora siguiente al del acto, o de la notificación, si esta ultima estuviese expresamente ordenada, y en forma corrida que influye los feriados.- El termino para apelar, salvo el caso de excepciones expresas, serán de tres días, vencidos los cuales la resolución o providencia quedara consentida sin necesidad de declaración previa.- el recurso podrá interponerse personalmente, o por carta certificada, telegrama simple o colacionado, u otro medio fehaciente, ante el organismo cuya resolución o providencia se apela y/o ante el que debe juzgar en definitiva.- En caso de deducirse por carta certificada, o telegrama simple, o colacionado, se tendrá como fecha de interposición, la presentación ante la oficina respectiva.

Artículo 94º: La notificaciones que se refiere esta carta orgánica serán practicadas por cualquiera de los medios que en forma automática y fehaciente justifique haberse puesto en conocimiento del interesado y/o interesados, o afectados, las noticias del acto a notificarse.


VICTOR RAUL OSUNA
ABOGADO

S.T.J. Chaco 2838 - Faa. 1981
C.S.J.N. Tº 85 Fo 523

Artículo 95°: Cuando por excusación o recusación de miembro o miembros de los cuerpos, estos quedaran desintegrados, el órgano de apelación tendrá la obligación de designar miembros ad-hoc, para ese solo caso.

Artículo 96°: Los comités departamentales y la convención provincial, por resolución de la mayoría de sus miembros, podrán llevar a su seno cuando lo estimen oportuno, a los afiliados de su jurisdicción, para asesoramiento o bien para integrar con ellos todas las condiciones especiales que creyeran convenientes para el mejor desempeño de las funciones que les están encomendadas.

Artículo 97°: Toda renuncia que formule un afiliado a su cargo o candidatura será considerada como de carácter indeclinable y no podrá por ningún motivo votarse su rechazo, pero la misma, para alcance y tenga todos los efectos legales deberá ser considerada en el acta de sesión ordinaria, extraordinaria o especial que corresponda por la fecha de entrada o presentación al organismo partidaria pertinente.

Artículo 98°: Consagrado para desempeñar un cargo electivo de función pública, el afiliado deberá presentar al comité provincial antes de asumir sus funciones, la declaración jurada de sus bienes lo que repetirá al termino de su mandato.

Artículo 99°: En los debates de la convención y comité provincial, así como los cuerpos colegiados no debiendo dividirse nada sobre las tablas, sino por el voto de la mayoría de sus miembros presentes o de las dos terceras partes de los miembros presentes, cuando axial corresponda.

Artículo 100°: Todos los miembros de los organismos partidarios o funcionarios a cargo de tareas de investigación o de juicios de actos de conducta, serán recusables con causa, por los respectivos interesados, aplicándose al efecto, en ese supuesto, y en cuanto sea compatibles las reglas que para la recusaciones establece el código procedimiento en lo penal que actualmente rigen en el orden nacional.- Por la misma razón todo funcionario o miembro que encuentre en alguna de las causales determinadas por dicho código deberá excusarse.

Artículo 101°: Cuando a juicio del comité provincial, en caso que exista conmoción nacional u otros inconvenientes en que una emergencia insuperable impida verificar los actos eleccionarios o proveer a los cargos previstos por esta carta orgánica, o los reglamentos en vigencia, en las oportunidades señaladas respectivamente, la dirección y conducción del partido serán ejercido por una junta compuesta por el presidente, secretarios, tesorero y dos vocales del comité provincial, presidente de la convención provincial, presidente de la junta de disciplina y conducta y presidente de junta electoral provincial.- los vocales del comité provincial que integraran la junta de que se trata, serán designados por aquel a simple mayoría de votos, teniendo presente lo prescripto en el artículo siguiente.

Artículo 102°: En la junta mencionada en el artículo precedente, tendrá la minoría una representación de dos miembros, salvo la no aceptación de los designados, si al momento de su creación el comité provincial se encontrara integrado por uno o mas sectores minoritarios.

Artículo 103°: Cesando el o los motivos que dieron origen a la constitución de la expresada junta, o cuando así lo resuelva la convención provincial, para cuyo único objeto se consideraran prorrogados los mandatos de los convencionales, la junta de emergencia deberá a elecciones a los afiliados para la integración de todos los organismos

determinados en esta carta orgánica, cuyas elecciones internas deberán realizarse a objeto del funcionamiento del partido.

Artículo 104º: En la oportunidad señalada en el Artículo 96, los comités departamentales, quedaran a cargo del presidente, secretario, tesorero y un vocal del mismo, debiendo tener presente lo dispuesto en el artículo 97 el objeto de otorgar representaciones a la mayoría que reducirá a un solo miembro.- Las disposiciones de los artículos 96 y 97 inclusive, serán aplicables sin perjuicios al acatamiento de las resoluciones obligatorias de los organismos nacionales.

Artículo 105º: Toda cuestión que se suscitare y cuyo caso no tuviere expresamente previsto por esta carta orgánica o, por los reglamentos de las autoridades creadas por ellas, se resolverá aplicando para el caso la regla vigente en el derecho positivo de la nación o de la provincia, siempre que no se trate de normas reformadas con evidente propósito político y respecto de las cuales las autoridades partidarias nacionales o provinciales hayan hecho pronunciamientos reprobatorios.

Artículo 106º: Esta carta orgánica fue sancionada por la asamblea de afiliados con el carácter de junta promotora provincial se realizo en la ciudad de Resistencia-Chaco con fecha 03 de junio de 2014 y adecuada conforme lo dispone las leyes.

Ruben Alcorad

VICTOR RAUL OSUNA
ABOGADO
S.T.J. Chaco 2638 - Fca. 1381
C.S.J.N. Tº 85 Fº 523